

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, febrero TRES (3) de dos mil veintiuno (2021)**

En escritos que anteceden el señor **LUIS CARLOS CASAS HERRERA**; allega las contestaciones dadas a la señora Belsy Rodríguez Suárez, en su calidad de Albacea con tenencia y administración de los bienes relictos de la causante Alejandrina Suárez de Rodríguez (Q.E.P.D.); en razón a la entrega parcial de unos dineros recibidos productos de los inmuebles que pertenecen a la sucesión dada la solicitud de la mayoría de herederos reconocido en la presente causa mortuoria y ante la situación económica que están afrontado debido a la pandemia del Covid-19; al respecto **se debe recordar al señor Luis Carlos que cualquier memorial deberá ser allegado por conducto de su apoderado**; toda vez, que él no acredita ser abogado titulado para actuar en causa propia; sin embargo, para no congestionar más la administración de justicia; dicho escritos se tendrán por agregados sin darle trámite alguno; toda vez, que no se solicita nada en ellos.

De otro lado; se le recuerda a la señora Belcy Rodriguez, que de acuerdo a lo dispuesto en el testamento el albaceazgo a ella delegado ya venció pues su duración era por dos años contados a partir de la muerte del causante, por ende corresponde a los herederos que asuman en conjunto la administración de los bienes o designen entre ellos un administrador y lo comuniquen al despacho, y en el evento de existir desacuerdo en torno a la administración que adelanten, deberán solicitar el secuestro de los bienes de conformidad con el artículo 496 del C.G. del P.

Es así que para realizar la repartición anticipada de los dineros que son producto de los frutos de los bienes relictos; es necesario que designe entre todos los herederos un administrador y le den esa facultad de reparto anticipado de frutos, o en su defecto solicitar el secuestro de los bienes de la herencia, y una vez puesto a disposición del Juzgado, por el secuestre designado, los frutos recaudados, a solicitud mancomunada de todos, proceder a entregar los frutos anticipadamente..

El doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**; solicita se le informe los correos electrónicos de los demás apoderados reconocidos dentro del proceso de marras para dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020; y revisado el expediente se

tiene que mediante e-mail de fecha 29 de octubre de 2020 se le dio respuesta a su solicitud **por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.**

De otro lado; allega el togado la escritura pública No. 3672 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga; mediante la cual, el señor **Carlos Julio Herrera Suárez**, transfiere a título de venta en partes iguales en favor de las señoras Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortes Herrera y Alejandra Cortes Herrera, los derechos y acciones que le correspondan o le puedan corresponder a título universal dentro de la sucesión de Alejandrina Suárez de Rodríguez; **por lo que se habrá de reconocerles a las referidas señora la calidad de cesionarias a título universal, y para que designen apoderado que las represente en el caso de marras.**

Finalmente; la doctora **MARTHA MILENA ROJAS RAMIREZ**, en su calidad de apoderada principal del señor Jorge Alfonso Herrera; manifiesta que, en adelante la representación judicial de manera principal de su mandante, estará a cargo de la Dra. ANGÉLICA MARÍA ESTUPIÑAN CARVAJAL; quien, venía fungiendo como apoderada suplente e informa su dirección de notificaciones; al respecto tenemos que el artículo 75 del C.G.P. establece: "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."

Ahora bien; mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 se ordenó: "...**DÉCIMO QUINTO: RECONÓZCASE** a las Dras. MARTHA MILENA ROJAS RAMÍREZ y ANGÉLICA MARÍA ESTUPIÑAN CARVAJAL, abogadas en ejercicio, la primera como principal y la segunda como suplente; como mandatarias judiciales de **JORGE ALFONSO HERRERA**; en los términos y para los efectos del poder conferido"; es decir, que las togadas ya se encuentran reconocidas dentro del presente proceso; **por lo que no se tendrá en cuenta lo manifestado por la abogada Martha Milena Rojas Ramírez; y podrán seguir actuando como hasta el momento lo han hecho; es decir, sin actuar simultáneamente en una misma actuación.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO** hacer pronunciamiento alguno sobre los escritos presentados por el señor **LUIS CARLOS CASAS HERRERA**; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONMINAR** al señor **LUIS CARLOS CASAS HERRERA**; para que presente sus escritos por conducto de su apoderado; por las razones esbozadas en la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** a todos los herederos, que el albaceazgo ya venció, por ende corresponde a los herederos que asuman en conjunto la administración de los bienes o designen entre ellos un administrador y lo comuniquen al despacho, y en el evento de existir desacuerdo en torno a la administración que adelanten, deberán solicitar el secuestro de los bienes de conformidad con el artículo 496 del C.G. del P.

Igualmente se advierte que la solicitud de entrega anticipada de los frutos recaudados, debe provenir de todos los herederos en conjunto.

**CUARTO: NO** hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por el Dr. Avelino Calderón Rangel; en relación a la dirección electrónica de los demás apoderados; por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** a las señoras **MÓNICA ALEJANDRA HERRERA PÉREZ, MARIANA CORTES HERRERA y ALEJANDRA CORTES HERRERA**, como **cesionarias** de los derechos y acciones a título universal que le correspondan o le puedan corresponder al señor **Carlos Julio Herrera Suárez**, en su calidad de heredero de la causante **Alejandrina Suárez de Rodríguez (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso de la referencia.

**SÉXTO: REQUERIR** a las señoras **Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortes Herrera y Alejandra Cortes Herrera**, para que designen un abogado que las represente dentro del proceso de marras.

**SEPTIMO: NO** se tendrá en cuenta lo manifestado por la abogada **MARTHA MILENA ROJAS RAMÍREZ**; por las razones expuestas en la parte motiva.

Así mismo; se les informa a las togadas **Martha Milena Rojas Ramírez y Angélica María Estupiñán Carvajal**, que podrán seguir actuando como hasta el momento lo han hecho; es decir, sin actuar simultáneamente en una misma actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5100739d2ec6feafc094c92e5125313e62a52dfa05e79276f95a8a5349f03f8f**  
Documento generado en 03/02/2021 04:39:28 PM

Sucesión No. 2017-00525-00  
Causante: Alejandrina Suárez de Rodríguez  
A.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**